

Pasto, 19 de febrero de 2025.

Señora

JUEZA SEXTA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

Dra. **ELIZABETH RIAÑO SÁNCHEZ.**

En su despacho

Referencia:	Proceso No. 520013333006-2021-00132-00
Demandante:	Lury Liliana Yela Castro y otros.
Demandado:	Instituto Departamental de Salud de Nariño y otros.
Medio de control:	Reparación directa

Escrito por medio del cual se presenta un alegato de conclusión –

Señora Jueza:

JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'380.999 expedida en la ciudad de Pasto, abogado portador de la tarjeta profesional No. 90.563 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a Ud., actuando como apoderado judicial del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, y en oportunidad legal, con el fin de presentar el correspondiente alegato de conclusión. Sustento esta actuación en los términos expuestos a continuación.

I. LA DEMANDA

Se pretende la declaración de responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual, entre otras entidades, del Instituto Departamental de Salud de Nariño, por los daños causados al extremo procesal demandante, con ocasión de una presunta falla en la prestación del servicio médico suministrado a la Sra. Lury Liliana Yela Castro, que habría dado lugar a la muerte del feto que se encontraba gestando, y producto de ello al pago de una indemnización de perjuicios que dice la parte demandante le fueron causados, materiales e inmateriales.

Los hechos, sucintamente, fueron descritos, así: i) Se expuso que, la Sra. Lury Liliana Yela ingresó al Hospital San José de Túquerres el 29 de noviembre de 2019 con diagnóstico de embarazo de alto riesgo, que hubo una demora de aproximadamente catorce (14) horas desde su ingreso para su atención y traslado a sala de trabajo de partos, lugar en

donde se registró que presentaba un cuadro de tensión elevada TA 150/80 y proteinuria positiva que denotan alteración general en su estado de salud, situación que ameritaba un cuidado especial e incluso programación del procedimiento de cesárea como urgencia vital; ii) Asimismo, se reprocha que, en la historia clínica de dicha Institución de Salud no existe el partograma, documento mandatorio para control del trabajo de parto y que se dio aumento de goteo de oxitocina cuando la paciente ya se encontraba en trabajo de parto, lo que contribuye a que el feto presente dificultades como las que efectivamente ocurrieron ya que, existió disminución en la frecuencia cardíaca fetal a 121, que finalmente provocaron sufrimiento fetal como causa de la muerte del que estaba por nacer.

Por los hechos descritos anteriormente se imputa responsabilidad a las demandadas y de ellas se exige la indemnización reclamada con la demanda.

II. ALEGATO DE CONCLUSIÓN- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

Para declarar la responsabilidad del Estado en actividades médicas se acude a un régimen de responsabilidad subjetivo o por falla del servicio probada, y para su estructuración debe ofrecer la parte demandante – *onus probandi incumbit actori* – de conformidad con lo que disponen los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, la prueba de los siguientes elementos: i) un daño, ii) un hecho dañoso – conducta activa o omisiva de la entidad pública causante del daño; y iii) un nexo causal, que es la conexión entre dicho hecho dañoso y el daño y que hace que su resultado sea imputable a la entidad pública.

Aplicados los anteriores elementos al caso *sub examine*, encontramos que se descarta en mi representada – Instituto Departamental de Salud de Nariño – una incursión en falla del servicio, por las siguientes razones:

1. El Instituto Departamental de Salud de Nariño, no tiene la naturaleza jurídica de una Institución Prestadora de Servicios de Salud – IPS o empresa social del Estado. A *contrario sensu* se trata de un organismo departamental de inspección, vigilancia y control de sistema de seguridad social en salud, subordinado a un

organismo de orden superior, la Superintendencia Nacional de Salud, que ejerce en la materia un control preferente.

2. Dado lo anterior, el Instituto Departamental de Salud de Nariño no prestó en este caso a la Sra. Lury Liliana Yela Castro ningún servicio de salud.
3. La prestación del servicio de salud de esta paciente correspondió al Hospital San José de Tuquerres, sobre los que sí reposa imputación de falla en el servicio- no probada- y que busca comprometerlo, en pro de una indemnización.
4. El hecho de que ante el Instituto Departamental de Salud de Nariño, se habilite la prestación de servicios de salud, es decir, la capacidad con la que cuenta cada IPS – Institución Prestadora de Servicios de Salud, para prestar estos a la comunidad, no significa que de toda falla que ocurra en la prestación de estos servicios, responda el Instituto Departamental de Salud de Nariño, pues, sus funciones de inspección, vigilancia y control no se pueden ejercer sobre cada acto médico o de servicio en particular.
5. Aplica a las funciones de inspección, vigilancia y control del Estado, para el caso del Instituto Departamental de Salud de Nariño, la teoría de la relatividad de la falla en el servicio explicada por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

"(...) También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º, inciso 2º, consistente en que las autoridades de la república tiene el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias, tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra, etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado – y por lo

tanto, la falla del servicio que constituye su transgresión -, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración que las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama – su mayor o menor previsibilidad - y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá la obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad”.¹ (Las negritas y subrayas son fuera de texto).

6. Las atenciones brindadas a la paciente, en las condiciones en que se realizó, no fueron brindadas ni autorizadas por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, y no existe prueba alguna dentro del proceso que demuestre algo en contrario. Y no se puede pretender que el Instituto Departamental de Salud de Nariño, tenga un funcionario en cada Institución Prestadora de Servicios de Salud, pública o privada del Departamento de Nariño, realizando inspección, vigilancia y control de cada remisión en particular, porque, se parte de la base de que por ellas se cumple con las normas del sistema de referencia y contrareferencia de pacientes.
7. Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que a la entidad que represento le asiste falta material de legitimación en la causa por pasiva para responder por el presente asunto, sobre este tema, la jurisprudencia nos ha dicho lo siguiente:

“(…) La falta de legitimación por pasiva constituye un presupuesto material, referido a la relación sustancial que debe existir entre el demandante y el demandado, y el interés perseguido en el juicio. De falta dicho presupuesto conduciría obligatoriamente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, de ahí que en este caso se mantendrá la decisión del Tribunal en cuanto negó las suplicas de la demanda frente al Departamento de Caldas, Dirección Seccional de Salud, Municipio de Salamina y Universidad de Caldas por cuanto dichas entidades no prestaron el servicio de salud por el cual se demanda y como se encuentra ausente

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2011. Rad. número: 66001 – 23 – 31 – 000 – 1998 – 00496 – 01 (22745).

el presupuesto relativo a la falta de legitimación por pasiva frente a aquellas las pretensiones están llamadas a fracasar.

"(...)"². (Las negritas y subrayas son fuera de texto).

8. Y, se itera que, en el caso *sub examine* el Instituto Departamental de Salud de Nariño no tuvo ninguna participación en los hechos que dieron origen a la demanda. Es decir, al no ser una Institución Prestadora de Servicios de Salud no brindó servicios de salud a la paciente de la referencia y dado que ello no admite duda en el proceso, más que acreditada se encuentra su falta material de legitimación en la causa por pasiva, *máxime* que al revisar el escrito de demanda ninguna imputación realiza la parte demandante frente a esta entidad.

III. PETICIÓN

De conformidad con las razones *ex ante* expuestas solicito que las pretensiones incoadas en la demanda frente al Instituto Departamental de Salud de Nariño, sean denegadas y en consecuencia de declare que le asiste falta de legitimación material en la causa por pasiva.

De la Señora Jueza, atentamente,


JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ
C.C. No. 98380.999 expedida en Pasto
I.P. No. 90563 otorgada por el C.S.J.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo. 28 de septiembre de 2012. Rad. No. 22424.